



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Sentencias 2015

02

B

BUENA FE CONTRACTUAL—De avalista y partícipe de negociaciones cambiarias y financieras. La prohibición de «*venire contra factum proprium non valet*» (SC038-2015;02/02/2015) 6

C

CADUCIDAD—Que se pretende imponer en cláusula de contrato de cuenta corriente bancaria (SC1806-2015;24/02/2015)10

CARGO CONTRADICTORIO—Debate las normas que regulan la prescripción de la acción de nulidad de contrato de sociedad (SC1807-2015;24/02/2015).....14

CDT—Garantía de los fondos que lo constituyen para crédito de un tercero (SC038-2015;02/02/2015)..... 4

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS—Efecto frente a los acreedores de la sociedad acreedora liquidada. Beneficiarios a título de cesionarios de derechos litigiosos (SC1806-2015;24/02/2015).....12

Ch

CHEQUE—Pago irregular del título valor por ser el sello notoriamente diferente del registrado en la tarjeta de firmas (SC1806-2015;24/02/2015)..... 10

C

CLÁUSULA ABUSIVA—Reducción del plazo de caducidad en contrato de cuenta corriente bancaria. La cláusula abusiva deviene ineficaz (SC1806-2015;24/02/2015) 10

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA—Exoneración del requisito previamente convenido de sello para los giros y pagos de cheque. Modificación unilateral del requisito de seguridad por parte del representante legal de la persona jurídica cuentacorrentista (SC1806-2015;24/02/2015) 9

D

DESENFQUE DEL CARGO—Para debatir la aplicabilidad de normas que disciplinan la nulidad de los contratos (SC1807-2015;24/02/2015).....15

E

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES—Debate del error de hecho en la apreciación probatoria con sustento en la formulación por error de derecho en la controversia de aplicación de normas relativas a la evaluación y eficacia de la prueba (SC1807-2015;24/02/2015).....15



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

H

HERMENÉUTICA-Adecuada interpretación del artículo 305 inciso 3º del Código de Procedimiento civil, para definir la incongruencia fáctica al resolver la responsabilidad contractual de entidad financiera por pago irregular de cheque con ocasión del acuerdo delictivo de sus gerentes (SC1806-2015;24/02/2015)..... 11

HERMENÉUTICA-De los artículos 633 y 636 del Código de Comercio en la definición de responsabilidad bancaria contractual por la garantía de CDT para crédito de un tercero (SC038-2015;02/02/2015) 4

I

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Sentencia que se apoya en hechos diferentes a los invocados por el demandante quien pretende la declaración de responsabilidad civil derivada del pago irregular de cheques (SC1806-2015;24/02/2015) 11

INTEGRACIÓN NORMATIVA-A falta de estipulación normativa que establezca caducidad o prescripción de la acción que debate el pago irregular del cheque es de aplicación el término que consagra el artículo 2536 del Código Civil (SC1806-2015;24/02/2015)..... 10

INTERESES MORATORIOS-Para ser reconocidos respecto de la obligación mercantil dineraria han de ser solicitados de manera expresa (SC1806-2015;24/02/2015) 11

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Estipulación en el contrato de cuenta corriente bancaria del plazo de que trata el artículo 1259 del Código de Comercio que pretende reducir el término de caducidad que consagra el artículo 1391 del Código de Comercio. Cláusula ineficaz (SC1806-2015;24/02/2015)..... 10

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Pluralidad de operaciones bancarias. Buena fe contractual. Deber de sujeción a los actos propios en el pago de obligaciones asumidas con vengero en operaciones de crédito (SC038-2015;02/02/2015)..... 5

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Pretensión de la simulación y nulidad absoluta. Interpretación de la pretensión subsidiaria de simulación relativa (SC1807-2015;24/02/2015).....14

O

OBLIGACIÓN MERCANTIL DINERARIA-Solicitud expresa del reconocimiento de intereses moratorios (SC1806-2015;24/02/2015)..... 11

P

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Falta de estipulación normativa que establezca caducidad o prescripción de la acción que debate el pago irregular del cheque (SC1806-2015;24/02/2015) 10

PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA-Incidencia del tipo de responsabilidad contractual o extracontractual en el alcance y el reconocimiento del tipo de perjuicios (SC1806-2015;24/02/2015) 11

PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO-Buena fe contractual. Deber de sujeción a los actos propios en el pago de obligaciones asumidas con vengero en operaciones de crédito (SC038-2015;02/02/2015) 6

R

REFORMATIO IN PEJUS-Aplicación en casación del principio de prohibición de reformar en perjuicio al momento de proferir sentencia sustitutiva (SC1806-2015;24/02/2015) 11

RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL-Operaciones bancarias derivadas de efectividad de la garantía constituida sobre fondos de certificado de depósito a término desmaterializado, para crédito de un tercero (SC038-2015;02/02/2015)..... 4



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL-Pago irregular de cheque por omisión de abono del importe en la cuenta del beneficiario (SC1806-2015;24/02/2015) 9

S

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Técnica de casación para debatir la interpretación de la demanda (SC1807-2015;24/02/2015)13

T

TÉCNICA DE CASACIÓN-Análisis conjunto de los cargos planteados por la vía directa y la indirecta (SC1807-2015;24/02/2015).....14

TÉCNICA DE CASACIÓN-El entremezclamiento de vías y de tipos de error atentan la regla de la formulación de los cargos de manera separada, clara y precisa (SC1807-2015;24/02/2015).....14





Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Sentencias 2015

02

RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL-Operaciones bancarias derivadas de efectividad de la garantía constituida sobre fondos de certificado de depósito a término desmaterializado, para crédito de un tercero (SC038-2015;02/02/2015)

Precisa la Sala que el asunto objeto de estudio refiere a un tema de responsabilidad contractual, siendo definida por la doctrina autorizada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación cuyo origen es un contrato válido. Para que ésta opere, deben coincidir los siguientes presupuestos estructurales: la existencia del vínculo negocial; el incumplimiento por culpa o dolo de las obligaciones surgidas de la convención; que ese incumplimiento hubiese causado daño a quien reclama la indemnización y, finalmente, que exista un nexo causal entre aquel y éste.

Informa que, en punto a la responsabilidad bancaria específicamente, motivo de la pretensión que se controvierte, la jurisprudencia de la Corporación ha reiterado que ella ocurre por la exigencia de deberes especiales al sistema financiero, por ser las instituciones de esa naturaleza depositarias de la confianza pública.

CDT-Garantía de los fondos que lo constituyen para crédito de un tercero (SC038-2015;02/02/2015)

Para la Sala, de la lectura contextualizada y sistemática de la documentación memorada traída a los autos, se observa que cuando North Allied autorizó la prenda de los fondos del CDT a favor del Banco demandado, lo hizo para caucionar las obligaciones que a favor de esa entidad adquiriera el señor Gélvez, y el aval por él otorgado respecto de los títulos en mención le generaron *ipso jure*, para con la entidad Bancaria, una obligación directa, autónoma y personal que no puede ahora desconocer, contrario a lo razonado por el *ad quem*, pues de aceptarse así, implicaría un quebranto de las normas mercantiles que gobiernan la materia -artículos 633 y siguientes del Código de Comercio-.

Indica que, con la solución impartida por el juzgador plural se ignora que al avalarse, como ocurrió, un título valor, el avalista ocupa la misma posición que el avalado, adquiere una obligación autónoma y personal, de suerte que entra a responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio genitor.

HERMENÉUTICA-De los artículos 633 y 636 del Código de Comercio en la definición de responsabilidad bancaria contractual por la garantía de CDT para crédito de un tercero (SC038-2015;02/02/2015)



INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Pluralidad de operaciones bancarias. Buena fe contractual. Deber de sujeción a los actos propios en el pago de obligaciones asumidas con venero en operaciones de crédito (SC038-2015;02/02/2015)

Informa la Sala que, de conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «*Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor*». A su turno, el precepto 636 *ibídem* dispone que «*El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea*».

Afirma que el aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «*ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones*». Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte *ipso jure* en deudor cambiario.

Señala que, adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo. En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter *objetivo*, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es *autónoma*, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es *formal* dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la *causa intercedendi*, esto es a la razón por la cual presta su garantía.

Indica que, desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval. En el recorrido negocial realizado por las partes involucradas en este proceso y el banco extranjero no demandado, se entremezclaron varias operaciones jurídicas, que por guardar unidad de causa, requieren su examen a la luz de los cánones de interpretación de los contratos, los cuales, en nuestra legislación, aparecen incorporados en los artículos 1618-1624 del Código Civil.

Para la Sala, tales operaciones se concretaron en: (i) el crédito aprobado y gestionado por el señor Gélvez y la Empresa Ltda.; (ii) la cesión de un CDT propiedad de la accionante, con miras a garantizar las obligaciones que con el Banco tuviera el señor Gélvez; y (iii) la declaración unilateral de voluntad vertida en el documento-aval, con el que este último respaldaba las obligaciones que contrajeron los Vargas con el Banco.

Afirma que, vienen al caso las acotaciones realizadas porque, la hermenéutica contractual fija el contenido y reconstruye el sentido de las declaraciones y los comportamientos asumidos por las partes. Tal significado lo deduce, más que el tenor literal de las palabras y



los medios de expresión utilizados por los contratantes, el fin práctico perseguido y el conjunto de circunstancias concomitantes.

Precisa que, esos acontecimientos hacen, que juzgar la anatomía legal de los negocios jurídicos, para en general fijar su naturaleza y establecer el alcance de las obligaciones que de ellos dimanen, a decir verdad, no siempre sea de fácil laborío, pues como ocurre con la ley, el proceso de interpretación es uno de los más fieles espejos de la imperfección del ser humano, dada la inevitable deficiencia terminológica y las inconmensurables manifestaciones del lenguaje para representar una idea, como es el designio convencional.

Explica que, el Código Civil colombiano, determinó unas precisas pautas en punto a la interpretación del contrato, mismas que en su orden conciernen a: (i) la prevalencia de la intención; (ii) limitación del pacto a su materia; (iii) primacía del sentido que produce efectos frente al que no; (iv) hermenéutica según la naturaleza del acuerdo; (v) análisis sistemático, por comparación y aplicación práctica; (vi) la inclusión de casos dentro del pacto y (vi) interpretación a favor del deudor.

Fuente formal:

Arts. 633 y 636 C. de Ccio.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC Sent. Jul 11 de 2001, radicación n. 6201.

CSJ SC 076 del 14 de septiembre de 1998, radicación n. 5068.

Fuente doctrinal:

AUBERT, Jean-Luc, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pág. 505)

DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. pág. 366.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la 7ma edición. Bogotá, editorial Temis 1987.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pág. 323.

PACHECO G, Máximo. Teoría del Derecho 4ª edición, editorial jurídica de Chile, 1984 Páginas 396 y 397.

BUENA FE CONTRACTUAL—De avalista y participe de negociaciones cambiarias y financieras. La prohibición de «*venire contra factum proprium non valet*» (SC038-2015;02/02/2015)

PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO-Buena fe contractual. Deber de sujeción a los actos propios en el pago de obligaciones asumidas con venero en operaciones de crédito (SC038-2015;02/02/2015)

Memora la Sala que la buena fe es un principio general del derecho que más allá de su antiquísima existencia en los textos de rango legal, se elevó a canon superior (Art. 83) por el



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Constituyente de 1991, toda vez que en el seno de la Asamblea Constitucional se privilegió el valor ético de la confianza

Indica que, el postulado en mención se encuentra presente en todas las fases del *iter* contractual, el cual inicia desde las mismas tratativas, según lo ordena el canon 863 del C. de Co al establecer que: «*las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual*».

A su turno, el artículo 1603 del C.C., expresa: «*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella*».

La palabra «*fe*», fidelidad, quiere decir que la persona, o la parte, según el contexto, se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en la observancia de sus obligaciones, creyendo que respetará a cabalidad los compromisos asumidos.

Concluye la Corte que los sucesos anotados revelan la realización de maniobras desprovistas de buena fe, porque resulta impropio rehusar el cumplimiento de unas obligaciones al abrigo de una doble condición: representante legal de una persona jurídica de un lado, y persona natural de otro, máxime cuando, él como avalista y partícipe de las negociaciones amparadas, estuvo al frente y prestó su activo concurso en el desarrollo de las transacciones cambiarias y financieras que se vienen comentando.

Señala que, nada más contrario a los dictados de la *bona fides*, que el maquinado intento por soslayar el pago de obligaciones asumidas con venero en las operaciones de crédito materia de debate, lo que supone la inobservancia de unos patrones de honorabilidad y probidad. La conducta que deshonra el compromiso contractual, en veces, no solo atenta contra la buena fe, sino con un valor que le es correlativo: *el deber de sujeción a los actos propios*.

Enseña que, aludir a la doctrina relativa a la prohibición de atentar contra los propios actos, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que se había antes ejecutado. Realizado este ejercicio, y si lo acaecido resulta disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

Concluye que, al no existir reparo en que el Banco demandado hiciera efectiva la garantía vertida en el certificado de depósito, para el pago de las deudas pendientes de los obligados, teniendo en cuenta, el aval otorgado por el señor Gélvez respecto de los títulos valores que las contenían, ninguna responsabilidad civil por causación de perjuicios le era imputable, dado que obró con sujeción al régimen de circulación de los títulos valores previstos en la ley.



Fuente formal:

Artículo 83 C. Política
Artículo 863 C. de Comercio.
Artículo 1603 C. Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC Sent. de 9 de agosto de 2000, radicación n. 5372
CSJ SC Sent. May 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01
CSJ CS Sent. 24 de enero de 2011, radicación n. 2001 00457.

Fuente doctrinal:

Larenz Karl, Derecho justo. Fundamentos de la ética jurídica. Madrid, Civitas, 1985, pág. 91.

Asunto:

Pretende la empresa convocante la indemnización a cargo de la entidad bancaria demandada, con ocasión de su responsabilidad contractual ante el incumplimiento de la liberación a favor de su titular, del capital constituido en un certificado de depósito desmaterializado, junto con los intereses respectivos, atendiendo la inexistencia de una obligación principal y que la prenda constituida sobre los fondos del certificado carecía de objeto. La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones, decisión que fue confirmada en lo principal por el *ad quem*. La Corte casó el fallo al no encontrar acreditados errores de hecho en la apreciación probatoria e interpretación del contrato.

<i>M. PONENTE</i>	: Margarita Cabello Blanco
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 11001-31-03-019-2009-00298-01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC038-2015
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 02/02/2015
<i>DECISIÓN</i>	: CASA y REVOCA

RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL-Pago irregular de cheque por omisión de abono del importe en la cuenta del beneficiario (SC1806-2015;24/02/2015)

Informa la Sala que la entidad bancaria demandada se encuentra incurso en incumplimiento contractual desde cuando debió haber abonado el importe del título en la cuenta corriente de la beneficiaria, tal y como lo habían pactado las partes en el contrato.

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA-Exoneración del requisito previamente convenido de sello para los giros y pagos de cheque. Modificación unilateral del requisito de seguridad por parte del representante legal de la persona jurídica cuentacorrentista (SC1806-2015;24/02/2015)

Informa la Sala que, salvo que se trate de una cuenta corriente abierta por una persona natural en la cual el girador sea el mismo titular, no deberían ser de recibo las constancias impuestas sobre un cheque en particular, orientadas a dejar sin efecto cualquiera de las seguridades establecidas en la tarjeta de registro de firmas, incluso si la instrucción se



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

pretende impartir con el lleno de las demás seguridades que en la misma hubieren sido establecidas.

Para la Sala, el problema jurídico que encarna la exoneración de un requisito (sello) que, a nivel general, se había convenido entre banco y persona jurídica cuentacorrentista para los giros y subsecuentes pagos de los cheques, supone establecer si esta modificación *in situ* resulta válida, como lo arguye el banco, lo que lleva a esclarecer si el mero hecho de ser consensual el contrato de cuenta corriente bancaria legitima que una de las partes, la entidad cuentacorrentista -para un asunto típicamente regulado por cláusulas y requisitos preestablecidos por el banco y admitidos por la actora, y que apuntan a brindar seguridad en la operación de giro y pago de cheques-, pueda establecer, *ad hoc*, excepciones a lo pactado.

Estima la Corte que cuando, como en el caso que ocupa su atención, la entidad que celebra con el banco el contrato de cuenta corriente bancaria establece seguridades para el pago de los cheques que incorporan firmas múltiples y precauciones de otro orden, que van más allá de la sola firma del representante legal, entender que la sola autorización de este pueda hacer cesar la exigibilidad de los demás requisitos, es tanto como hacer nugatorias, en un contexto por demás sospechoso, todas dichas precauciones establecidas por la persona jurídica titular de la cuenta corriente, y que corresponden, estas si, inequívocamente a su voluntad.

Concluye la Sala que, la consideración aducida por el banco en el sentido de que el incumplimiento de las instrucciones de pago establecidas por el titular de la cuenta como pacto anexo al contrato de cuenta corriente, mediante excepciones establecidas en el mismo cheque de cuyo pago regular se duda, se justifica por la modificación del acuerdo, no resiste el menor análisis si, en adición a lo anterior, se tiene presente que el representante legal es una persona física que administra, es decir un sujeto que no es propietario de los recursos depositados. Tomando pie en esa consideración, ha de concluirse que, permitir una enmienda de ese linaje al convenio, es tanto como indicar que en veces el mismo defraudador tendría a su alcance el instrumento para dejar sin efecto las precauciones diseñadas por vía general por el interesado en proteger la integridad de sus recursos, con la anuencia del profesional financiero.

CHEQUE-Pago irregular del título valor por ser el sello notoriamente diferente del registrado en la tarjeta de firmas (SC1806-2015;24/02/2015)

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-estipulación en el contrato de cuenta corriente bancaria del plazo de que trata el artículo 1259 del Código de Comercio que pretende reducir el término de caducidad que consagra el artículo 1391 del Código de Comercio. Cláusula ineficaz (SC1806-2015;24/02/2015)

CADUCIDAD-Que se pretende imponer en cláusula de contrato de cuenta corriente bancaria (SC1806-2015;24/02/2015)

Para la Sala, la estipulación en el contrato de cuenta corriente bancaria de un plazo de 15 días contados desde la fecha de corte –ni siquiera desde el envío del extracto mensual-, para



entender finiquitada la cuenta si el cuentacorrentista no la objeta, pareciera ser la aplicación a este típico contrato bancario de una previsión normativa contemplada para un contrato diferente -el contrato de cuenta corriente mercantil -artículo 1259 del Código de Comercio-, cuya inclusión en la esfera del contrato bancario deviene ineficaz, así como la cláusula que se examina, si con ella se pretende, cual lo hace el banco demandado, derivar de allí una reducción del término de caducidad semestral consagrado por el artículo 1391 del estatuto mercantil, que es el único que tiene consagración legal respecto del contrato de cuenta corriente bancaria.

CLÁUSULA ABUSIVA-Reducción del plazo de caducidad en contrato de cuenta corriente bancaria. La cláusula abusiva deviene ineficaz (SC1806-2015;24/02/2015)

Advierte la Sala que, una cláusula que pretende reducir plazo de caducidad, al dejar en manos del ente financiero el inicio del conteo del corto término de 15 días que tiene el cuentahabiente para objetar un extracto, que además le llega después de que ese plazo ha comenzado, pone en clara situación desventajosa al cuentahabiente, quien por lo general no la discute ni pacta por cuanto tal estipulación se encuentra prevista en un clausulado preestablecido por el banco, debe ser considerada como cláusula abusiva, y por este aspecto también ineficaz.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Falta de estipulación normativa que establezca caducidad o prescripción de la acción que debate el pago irregular del cheque (SC1806-2015;24/02/2015)

INTEGRACIÓN NORMATIVA-A falta de estipulación normativa que establezca caducidad o prescripción de la acción que debate el pago irregular del cheque es de aplicación el término que consagra el artículo 2536 del Código Civil (SC1806-2015;24/02/2015)

Informa la Sala que, el pago irregular del cheque constituye una diferencia en la ejecución del contrato de cuenta corriente bancaria para cuya invocación en juicio, el legislador no previó plazo de caducidad o de prescripción alguno, por lo que resulta aplicable el plazo general de prescripción extintiva a que alude el artículo 2536 del Código Civil.

PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA-Incidencia del tipo de responsabilidad contractual o extracontractual en el alcance y el reconocimiento del tipo de perjuicios (SC1806-2015;24/02/2015)

INTERESES MORATORIOS-Para ser reconocidos respecto de la obligación mercantil dineraria han de ser solicitados de manera expresa (SC1806-2015;24/02/2015)

OBLIGACIÓN MERCANTIL DINERARIA-Solicitud expresa del reconocimiento de intereses moratorios (SC1806-2015;24/02/2015)

Para la Sala, está cabalmente establecido el hecho del pago irregular del título valor que se examina, y esencialmente está demostrado que ese título fue pagado o descargado pero su



importe no fue abonado en la cuenta de quien lo consignó, primera beneficiaria y cuentacorrentista, la entidad demandante. En lo que hace a este título, en principio el banco resultaría contractualmente responsable por violación del contrato de cuenta corriente, al encontrarse incurso en incumplimiento desde cuando debió haber abonado el importe del título en la cuenta de la beneficiaria y en mora desde la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación introducida por el Decreto 2282 de 1989.

Concluye que, tratándose de una obligación mercantil dineraria, resulta claro que su incumplimiento daría lugar al cobro de intereses moratorios, pero en este caso tal condena no puede imponerse porque expresamente en la demanda lo que se pidió fue que se condenara al banco a pagar el importe del título actualizado y que sobre la suma resultante se aplicara la tasa de interés bancario corriente.

HERMENÉUTICA-Adecuada interpretación del artículo 305 inciso 3º del Código de Procedimiento civil, para definir la incongruencia fáctica al resolver la responsabilidad contractual de entidad financiera por pago irregular de cheque con ocasión del acuerdo delictivo de sus gerentes (SC1806-2015;24/02/2015)

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Sentencia que se apoya en hechos diferentes a los invocados por el demandante quien pretende la declaración de responsabilidad civil derivada del pago irregular de cheques (SC1806-2015;24/02/2015)

REFORMATIO IN PEJUS-Aplicación en casación del principio de prohibición de reformar en perjuicio al momento de proferir sentencia sustitutiva (SC1806-2015; 24/02/2015)

Para la Sala, se configura en la sentencia dictada por el ad quem al no apoyarse en los hechos narrados por la demandante, sino en los hechos constitutivos de la responsabilidad penal que la justicia del ramo le dedujo al gerente de dicha entidad bancaria, esto es, en hechos diferentes de los invocados por la actora, con lo cual se produjo un fallo disonante.

Precisa la Sala que, se refiere la demanda a la omisión de medidas de precaución que en sentir de la demandante el Banco ha debido aplicar, o a la omisión de instrucciones para el pago, así como a la situación de iliquidez en que quedó por cuenta de los hechos relatados. Pero en manera alguna tildó de ilícitos y constitutivos de delitos los hechos que relató, ni se refirió al concierto delictivo que los gerentes de la demandante y la demandada fraguaron con miras a defraudar a la entidad actora, no obstante que pudo ésta contar con tiempo suficiente para reformar la demanda de modo que quedaran estos acontecimientos incluidos en los hechos afirmados como causa del *petitum*. Porque al paso que la pretensión de que se declare irregular el pago de los cheques girados contra la cuenta corriente se soporta en la violación del contrato de cuenta corriente, y el pago del girado a favor de esta contraviniendo las instrucciones impartidas al respecto por el girador, se fundamenta en que no le fue abonado el importe del título consignado en la preindicada cuenta, la sentencia del Tribunal hace caso omiso de todo ello y centrando sólo su atención en lo deducido por la justicia penal, y admitiendo incluso que algunos cheques bien pudieron estar regularmente pagados,



descartó deliberadamente tal circunstancia fáctica, para edificar la sentencia con base en hechos no alegados por la demandante.

Concluye así, la prosperidad del cargo y, atendiendo los precedentes sobre la aplicación del principio de la no *reformatio in pejus* en sede de casación, la Corte casó el fallo combatido y dictó la sentencia sustitutiva, con las limitaciones que dicho principio impone.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS-Efecto frente a los acreedores de la sociedad acreedora liquidada. Beneficiarios a título de cesionarios de derechos litigiosos (SC1806-2015;24/02/2015)

Fuente formal:

Artículo 60, 82, 90, 305, 368 No. 2, del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 2341, 2356, 2357 del Código Civil.
Artículo 732, 733, 871, 1259, 1391 del Código de Comercio.
Decreto 2289 de 1989.
Concepto de la Superintendencia Bancaria del 19 de julio de 1973.

Fuente jurisprudencial:

SC del 28 de noviembre de 1977
SC del 06 de julio de 1981
SC del 17 de Marzo de 1993, G.J. CCXXII, p. 202.
SC 204 del 29 de junio de 1992, G.J. CCXVI, p. 526.
SC 3875 del 24 de Noviembre de 1993.
SC 4477 del 29 de Noviembre de 1995.
SC C-14115 del 25 de abril de 2005.
SC 68001 3103 001 1998 00181 01 del 15 de Enero de 2010.
SC 3664 del 15 de Septiembre de 1993.
SC 25899 3193 992 1999 00629 01 del 30 de Abril de 2009.
SC del 15 de febrero de 1991, G.J. CCVIII, pág. 68.
SC 4680 del 17 de Abril de 1998
SC T115 No. 2280 p. 173 del 08 de Marzo de 1966.
SC del 21 de Septiembre de 1992, G.J. CCXIX II semestre, p. 448.
SC 7255 del 16 de Abril del 2002.
SC 7477 del 03 de Agosto de 2004.
SC 91-1994 del 27 de Julio de 1994 rad. 4366.
SC 41001-3103-004-2005-00054-01 del 28 de Abril de 2011.
SC 6462 del 13 de Diciembre de 2002.

Fuente doctrinal:

Fairen Guillén, La transformación de la demanda en el proceso civil, Ed. Librería Porto, Santiago de Compostela, 1949, p. 76.

Asunto:

Pretende la parte demandante se declare la responsabilidad –contractual y extracontractual- de la entidad demandada y se la condene a pagar los perjuicios materiales y morales



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

ocasionados con el pago irregular de cheques, en virtud del contrato de cuenta corriente celebrado entre ambas partes, al desconocer la ley de circulación del título valor al no abonar el importe del cheque en la cuenta corriente, pagarlos indebidamente por ventanilla, además de diligenciarlos en forma manuscrita y sin el sello registrado o con uno diferente al registrado, El *a quo* denegó las súplicas y declaró las excepciones de mérito planteadas. El *ad quem* condenó a pagar el 50% del total del daño liquidado. La Corte casó el fallo y profirió sentencia sustitutiva, al encontrar acreditada la incongruencia fáctica.

<i>M. PONENTE</i>	: Jesús Vall de Rutén Ruiz
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 85001-3189-001-2000-00108-01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC1806-2015
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: RECURSO DE CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 24/02/2015
<i>DECISIÓN</i>	: CASA

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Técnica de casación para debatir la interpretación de la demanda (SC1807-2015;24/02/2015)

TÉCNICA DE CASACIÓN-El entremezclamiento de vías y de tipos de error atentan la regla de la formulación de los cargos de manera separada, clara y precisa (SC1807-2015;24/02/2015)

Informa la Sala que, para que los cargos apoyados en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil salgan adelante, se requiere, sin excepción, que se formulen por separado y de manera clara y precisa, lo cual comporta que, con relación a la vía escogida para su estructuración y al yerro que se atribuye al *ad quem*, en ningún momento se abandone el camino inicialmente escogido, o lo que es igual, está proscrito mezclar indiscriminadamente argumentaciones propias de la vía directa con las que lo son de la indirecta, así como los errores de hecho con los de derecho. Adicionalmente, es necesario que se haga uso de la causal y vía adecuadas; que los ataques derrumben todos y cada uno de los pilares fundamentales de la decisión impugnada; y que el acaecimiento de los desatinos se demuestre, dada la esencia del recurso en ciernes y por no ser éste una tercera instancia, pues le está vedado a la Corte alejarse de los linderos establecidos por la censura, debiendo decidir dentro de tales límites.

Informa que, el ataque planteado desatiende la claridad y precisión que se exige en casación, toda vez que denuncia la violación directa de la ley sustancial, y sin embargo, también reprende al sentenciador de segundo grado por desatender los artículos 187 y 267 del Código de Procedimiento Civil, proposición que tiene que ver con la vulneración de normas de linaje probatorio y pertenece al ámbito del yerro *iuris* en la vía indirecta, cuya alegación amalgamada con la recta vía se encuentra restringida. Lo mismo acontece cuando se señala que “no había lugar a aplicar la prescripción cuando las pretensiones eran la principal y la subsidiaria de simulación absoluta (inexistencia) y de simulación relativa (donación)”, observación propia de la vía indirecta pues en el fondo discute es la interpretación dada al escrito introductor del proceso.



TÉCNICA DE CASACIÓN-Análisis conjunto de los cargos planteados por la vía directa y la indirecta (SC1807-2015;24/02/2015)

CARGO CONTRADICTORIO-Debate las normas que regulan la prescripción de la acción de nulidad de contrato de sociedad (SC1807-2015;24/02/2015)

Argumenta la Sala que, el cargo formulado es en el fondo contradictorio, toda vez que en lo sustancial se duele de la aplicación, a un evento que considera tiene naturaleza simulatoria, de las normas que regulan la prescripción de la acción dirigida a provocar la anulabilidad del contrato de sociedad, para lo cual, con apoyo en jurisprudencia de esta Corte, reclama que “*respecto de la acción de simulación y de su extinción se aplican los términos ordinarios*”. No obstante lo anotado la acusación particular parte de opugnar la sentencia por aplicar al caso, de manera indebida, el artículo 2536 del Código Civil, que es precisamente el que consagra el referido término extintivo de la acción ordinaria.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Pretensión de la simulación y nulidad absoluta. Interpretación de la pretensión subsidiaria de simulación relativa (SC1807-2015;24/02/2015)

De la revisión del escrito introductor del proceso extrae la Sala que las pretensiones allí planteadas no son claras, frente a lo cual, el juzgador, en aras de la efectividad del derecho sustancial, se encontraba en la obligación de analizar e interpretar cada uno de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional. Las súplicas de tal documento resultan insuficientes y confusas para deducir con precisión lo que persiguen, ya que acuden a figuras que resultan excluyentes entre sí –nulidad y simulación absoluta-.

Afirma que, superado el escollo contenido en la pretensión primera de la demanda en cuanto a la invalidez o inexistencia del acto atacado, se debe resaltar que el solo hecho de que en aquella se haga referencia a la simulación absoluta no restringe la facultad hermenéutica del Tribunal, por cuanto la interpretación debe hacerse –como lo indicó esta Corporación- de manera lógica, racional, integral, abarcando todos sus acápites.

Indica que, así las cosas, por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta –planteada de manera confusa en las pretensiones-, no se puede atribuir un desatino al fallador en la interpretación de la demanda, puesto que se debe ahondar en el contenido real del libelo para esclarecer la calidad de la labor de aquel.

Concluye que, la interpretación del libelo introductor del proceso que en el cargo se combate resulta perfectamente coherente con la realidad procesal, pues si bien la exposición del casacionista esgrime argumentos sólidos, éstos no son suficientes para hacer ver descabellada, arbitraria o carente de sentido la inferencia que atribuye al juzgador con respecto a la calificación del fenómeno simulatorio objeto de debate, pues se reitera, de la *causa petendi* se extrae válidamente que lo denunciado es una transferencia de bienes en vida para eludir las normas propias de los juicios sucesorales.



ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES-Debate del error de hecho en la apreciación probatoria con sustento en la formulación por error de derecho en la controversia de aplicación de normas relativas a la evaluación y eficacia de la prueba (SC1807-2015;24/02/2015)

Para la Sala, la censura, no obstante erigirse con apoyo en la comisión de equivocaciones fácticas en la apreciación probatoria, incurre en una indebida mixtura al realizar acusaciones pertenecientes a la esfera del *yerro iuris, verbi gratia*, señala que no se respetaron los artículos 248, 250 y 267 del Código de Procedimiento Civil, normas de estirpe probatoria; o lo que es igual, no se limita a combatir la labor del juez como observador del expediente, extendiéndose, indebidamente, a increparlo por la forma en que aplicó las normas relativas a la evaluación y eficacia de las probanzas, olvidando que es inadmisibles “*para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho*”.

DESEÑO DEL CARGO-Para debatir la aplicabilidad de normas que disciplinan la nulidad de los contratos (SC1807-2015;24/02/2015)

Precisa la Sala que, la inconformidad del casacionista cae al vacío por incurrir en un claro desenfoco, dado que omite comprender la totalidad de los argumentos torales de la decisión de segunda instancia, y porque si lo que se pretende es desvirtuar los razonamientos en torno a la aplicabilidad de las normas que disciplinan la invalidez de los contratos, se debe empezar por discutir la observancia física del libelo por parte del Tribunal, pues se insiste, éste extrajo de dicho documento la solicitud de anular el vínculo societario, por vicios del consentimiento.

Agrega que, si en gracia de discusión se aceptara que el *ad quem* incurrió en el *yerro* que aquí se le endilga, el cargo tampoco resultaría exitoso ya que no quiebra otro de los pilares fundamentales del proveído de aquel: la ausencia de prueba de la simulación.

Fuente formal:

Artículo 228 de la Constitución Política.
Artículo 75, 187, 248, 250, 267, 305, 368 núm. 1 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 1502, 1524, 1618, 1766, 2512, 2513, 2514, 2533, 2536, 2539 del Código Civil.
Artículo 104, 108, 110, 112 y 126, del Código de Comercio.
Ley 54 de 1990

Fuente jurisprudencial:

SC 00257 del 15 de julio de 2008
SC 20 de Marzo de 1973, G.J. CXLVI
Auto del 18 de Diciembre de 2009, Exp. 07634
SC 00083 del 06 de Mayo de 2009
SC 00026 del 06 de Marzo de 2012



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Asunto:

Pretende la parte demandante que se declare nula y absolutamente simulada la sociedad en comandita creada por su fallecido ex cónyuge con su actual pareja e hijas menores de edad, pues a su juicio fue constituida con el ánimo de sustraer los acervos que integran el haber marital y la masa sucesoral del fallecido Muñoz Vanegas con la actora. El *a quo* negó las pretensiones y declaró probada la excepción de “*prescripción de la acción de nulidad del contrato social*”. El *ad quem* confirmó la providencia de primera instancia. La Corte no casó la sentencia al considerar que el casacionista no formuló los cargos con la técnica que el recurso extraordinario le exige.

<i>M. PONENTE</i>	: Jesús Vall de Rutén Ruiz
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 11001-3103-024-2000-01503-01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Descongestión.
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC1807-2015
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: RECURSO DE CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 24/02/2015
<i>DECISIÓN</i>	: NO CASA

